

LA REFORMA DEL CODIGO DE MINERIA

Por EFREN Y TOBIAS POSADAS.

El desarrollo técnico de nuestra minería no guarda relación con el de nuestra legislación del ramo. Queremos decir, que mientras la técnica en la explotación de las minas ha avanzado enormemente, nuestra legislación de la materia, resulta anticuada, contradictoria y compleja, cuando no carente de sentido jurídico. Es necesario que los hombres de leyes dediquemos un tiempo al estudio desinteresado de los problemas legales de nuestra minería.

El principal de estos problemas es el de la dación de un nuevo Código de Minería, que sustituya al actual, promulgado el año 1900 y modificado hoy en muchas de sus disposiciones. La reforma de este Código es un anhelo antiguo. Fué uno de los votos del Primer Congreso Minero reunido el año 1918. Es también un anhelo actual, pues el Segundo Congreso de la Industria Minera, reunido en Enero del presente año, ha proclamado la necesidad de la dación del nuevo Código, previa una revisión del proyecto elaborado por la Comisión que presidiera el señor doctor don Raúl Noriega.

Consideramos pues que es de interés tratar aquí, aunque sólo sea en forma somera, de algunas de las cuestiones fundamentales en dicha reforma, para bien de nuestra industria minera.

1.—El derecho de preferencia del dueño del predio.

La ley N° 6611 otorga al dueño del predio en que se halle un yacimiento calizo, la preferencia para denunciar la mina para sí, dentro de treinta días de notificado.

Raro es el caso en que el dueño de las tierras no haga uso de tal derecho. Al contrario por natural deseo de impedir que un extraño se introduzca en su heredad, plantea la preferencia y detiene la explotación minera. No puede él mismo iniciarla por falta de capital o vocación.

Borrada la diferencia entre sustancias mineras denunciables y las que pertenecen al dueño del suelo, por la citada ley N° 6611 que somete los yacimientos de materiales de construcción y análogos a las disposicio-

nes del Código de Minería, no debe subsistir por más tiempo el derecho preferencial, que fué establecido sin duda con criterio transaccional.

El punto se halla contemplado atinadamente en el Proyecto de Código elaborado por la Comisión presidida por el Dr. Dn. Raúl Noriega, art. 375, en el que se dá a los propietarios de los predios un último plazo de 180 días a partir del día en que entre en vigencia el Código, para empadronar para sí los terrenos calizos. Vencido ese plazo no habrá ningún derecho de preferencia.

Opinamos pues por la supresión del derecho de preferencia que tienen actualmente los propietarios de los predios y por la completa asimilación del denuncia de yacimientos de materiales de construcción al régimen del Código; lo que no quita el derecho del propietario del predio para exigir la indemnización por daños y servidumbres.

2.— Denuncios en terrenos que contengan dos ó más sustancias.

Lo más frecuente es que se presenten en un terreno mineralizado dos ó mas sustancias. ¿Cabe otorgar concesiones por cada sustancia en un mismo terreno a distintas personas?

Esta cuestión se halla definida por el principio contenido en el art. 7º del Código de Minería, según el cual el minero adquiere con su denuncia todas las sustancias contenidas dentro del área solicitada.

Pero actualmente varias circunstancias han complicado la situación a tal punto que los mineros y Delegados se quedan en muchos casos sin saber qué camino seguir. Hay nuevas leyes especiales cuya relación con el art. 7º del Código no se ha contemplado. Sólo la ley del petróleo Nº 4452, en su art. 13, establece que el petróleo queda excluido del precepto contenido en el art. 7º. También las resoluciones de reserva y de concesiones de terrenos tungsteníferos, excluyen la posibilidad de comprenderlas. Para estos casos no funciona el art. 7º del Código.

Pero ¿que debe hacer el minero que encuentre en un yacimiento oro y cobre? Supongamos que el oro reuna los requisitos exigidos por la ley 7601 y que el cobre sea industrialmente aprovechable ¿Deberá atenerse al mineral predominante?— Hay otros casos: en un mismo terreno plata y sustancias calizas. La primera sujeta al Código de Minería, y las otras a la ley 6611 y al mismo Código. Las dos sustancias pueden hallarse en terrenos públicos, pero también en terrenos de propiedad particular. En este caso existe hoy un derecho de preferencia, que quedaría burlado, si se diese al concesionario por plata la facultad de aprovechar los calizos.

La complicación sube de punto cuando en un mismo terreno existen más de dos sustancias y nó en planos diferentes sino en forma de vetas.

El problema necesita una solución clara y técnica: o se establece con toda precisión que el minero adquiere con su denuncia todas las sustancias que existen, con la sola excepción, fundada por cierto, del petróleo; o se otorgan las concesiones, como ocurre en la legislación mexicana, por categorías o grupos de sustancias, necesitándose duplicar el título para aprovechar una sustancia de otro grupo. Así tenemos: concesiones metalíferas, concesiones auríferas, concesiones petrolíferas, concesiones carboníferas; concesiones de materiales de construcción, etc. Nosotros esta-

mos por la primera solución.

El proyecto de Código, en su art. 246, establece a este respecto: que los concesionarios pueden explotar no sólo las sustancias que fueron objeto del título de la concesión, sino cualquier otra que encuentren, siempre que sean de las concedibles conforme al Código; y que si hallasen sustancias de mayor tributación, deberán dar aviso a la Dirección del Ramo, la que ordenará la rectificación del título y fijará el canon que corresponda.

3.— Trabajo de las minas en condominio.

Además del problema del condominio por la simultaneidad en la presentación de los denuncios, hay el problema de cómo trabajar las minas poseídas entre varios por herencia y otras causas.

Muchos mineros se quejan de estar impedidos de poner trabajo en sus minas por desacuerdo con los condóminos. El Poder Ejecutivo, en resolución suprema N° 289 de 13 de Setiembre de 1941, abordando este problema dispuso: que la mayoría de un 70% de participación, podía decidir y ejecutar la explotación de un yacimiento. Esta resolución fué combatida; y por otra resolución suprema de 9 de Octubre de 1941, el Gobierno suspendió sus efectos, considerando que debía realizarse un estudio amplio con la colaboración del Poder Público y las instituciones representativas de la industria.

Existen, en el Código Civil, normas sobre el condominio de fundos, naves o negocios industriales, (arts. 908 y 909) según los cuales "cualquiera de los copartícipes puede emprender trabajos" asumiendo la calidad de administrador y abonándosele sus servicios con una parte de las utilidades.

Estas normas podrían ser aplicadas a las minas, pero nos parece que para resolver el problema directamente, **debe establecerse la "sociedad legal"**, esto es, que los mineros por el hecho de poseer una mina en común, forman entre sí, por ministerio de la ley, una sociedad que debe sujetarse a las reglas que el Código de Minería debe contener. No habría necesidad de redactar estatutos. Todo estaría previsto en el Código.

4.—Atribuciones del Consejo Superior de Minería.

Cuando se formulaban los proyectos para el Código de Minería vigente, los autores manifestaban sus dudas sobre la posibilidad de que el Gobierno, autorizado para promulgar el Código, sobre la base de los proyectos de los Srs. Moreno, Pflücker, Habich, Ribeyro y Elmore, aceptase la creación del Consejo Superior de Minería, organismo proyectado como consultivo y representativo de los intereses mineros particulares. Se creía que el Gobierno no iba a aceptar esa especie de control privado que los delegados de las entidades representativas de la industria minera podrían ejercer, en la resolución de los expedientes y nombramiento de funcionarios de las Delegaciones.

Sin embargo, el Código fué dado y con él surgió el Consejo Superior de Minería, con las atribuciones bastante latas e importantes que tiene. Desde 1901 desarrolla sus funciones con toda normalidad, habiéndose adelantado a las directivas de la Constitución vigente, que reclama el asesoramiento de las distintas ramas de la Administración Pública por

cuerpos consultivos.

En el primer Congreso de la Industria Minera, fué planteada una cuestión que puede debatirse nuevamente. ¿Es preferible que el Consejo de Minería conserve su carácter de Cuerpo Consultivo o debe dársele atribuciones resolutivas? Actualmente el Consejo de Minería estudia los expedientes mineros con oposiciones y aquellos en que se solicite su opinión para mejor resolver. No resuelve, emite acuerdos o dictámenes. El Gobierno puede resolver de conformidad o contra lo opinado por el Consejo. En realidad las resoluciones supremas reproducen el criterio del Consejo y son muy raros los casos en que sucede lo contrario.

Por eso ¿no sería preferible, para la celeridad en la solución de los asuntos, sustraer de la esfera del acuerdo y firma del Presidente de la República, la resolución de controversias administrativas que han sido ya estudiadas por varias autoridades antes de ser sometidas al Consejo? ¿Dar facultad resolutiva al Consejo de Minería como ocurre con el Consejo de Contribuciones? No creemos que la Constitución lo prohíba por recomendar la formación de Consejos consultivos en sus Arts. 180 y 181.

Entonces se descongestionaría la labor que se desarrolla dentro de los acuerdos supremos; más aún si se dejara al Consejo la facultad de nombrar a los Delegados, Peritos y Secretarios de las Delegaciones, facultad que le confiere el Proyecto de Código.

